

SALTA
CODIGO DE ETICA

Disposiciones Generales:

Art.1 – Las disposiciones de este Código abarcan los derechos que pueden invocar y los deberes a observar por todos los profesionales de la Nutrición, con relación a la sociedad, los enfermos, colegas, profesionales afines, entidades gremiales, colegios profesionales y el Estado.

Art. 2 – En toda actuación el profesional cuidará a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos contra las leyes de la humanidad. En ninguna circunstancia, es permitido emplear cualquier método que disminuya la resistencia física o mental de un ser humano.

No habrá distinción de nacionalidad, de raza, de partido o de clase, de religión, sólo verá al ser humano que lo necesita.

Art. 3 – Prestará sus servicios ateniéndose más a las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o de los recursos pecuniarios al alcance del enfermo.

Art. 4 – Debe ajustar su conducta a las reglas de la probidad y del honor; siendo honrado en el servicio de su profesión como en los demás actos de su vida.

Art. 5 – Auxiliará a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible, con el asesoramiento de su entidad gremial.

Art. 6 – Cooperará con los medios técnicos a su alcance, a la vigilancia, prevención, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Art. 7 – Los profesionales de la Nutrición tienen el deber de combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello todos los medios legales de que dispongan.

CAPITULO II - Deberes de los profesionales con los enfermos

Art. 8 – El Dietista, Nutricionista-Dietista, y el Licenciado en Nutrición debe ser considerado un Profesional al servicio de la Salud Pública y de los Enfermos.

Art. 9 – Las prestaciones Alimentarias – Nutricionales deben basarse en la libre elección del profesional por parte de enfermo, ya sea en el ejercicio privado, en la atención por entidades o por el Estado.

Art. 10 – La relación Nutricionista - enfermo debe basarse en una absoluta confianza y el secreto profesional.

Art. 11 – En el desempeño de sus funciones el Profesional Nutricionista evitará actos, gestos, y palabras, que pudiera obrar desfavorablemente en el ánimo del enfermo, deprimiéndolo, alarmándolo sin necesidad.

Art. 12 – El profesional debe respetar las creencias religiosas del paciente y no oponerse al cumplimiento de sus preceptos religiosos, siempre que éste no redunde en perjuicio de su estado de salud.

Art. 13 – El Nutricionista no debe ser reemplazado por otro para el tratamiento del enfermo, sin su consentimiento, salvo caso de impedimento súbito que signifique dejar al paciente sin la atención correspondiente.

Art. 14 – El Nutricionista debe atender solícitamente al enfermo por ser esencial a su profesión. Solo podrá renunciar a esta obligación con consentimiento previo del paciente o cuando interviniera otro profesional de la Nutrición a pedido del enfermo.

Art. 15 – El profesional Nutricionista solo prescribirá aquellas especialidades dietéticas de las cuales le consta la habilitación de fábrica y poseen el debido registro de la autoridad competente.

CAPITULO III - Deberes con los colegas

Art. 16 – Es de buena práctica asistir sin honorarios al colega.

Art. 17 – El respeto mutuo entre los profesionales, la no intromisión en los límites de la especialidad ajena evitando la intromisión por medios ajenos a la competencia científica, constituyen las bases de la ética que rigen las relaciones profesionales.

Art. 18 – El profesional llamado a visitar en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un colega, se realizará solo en los siguientes casos:

- a) cuando no existiera otro profesional en la localidad y no hubiere servicio público;
- b) cuando el colega requiere espontáneamente su colaboración profesional; o en ausencia del mismo y ante la imposibilidad de hacerlo con su autorización.

Art. 19 – El profesional que deba actuar contra otro, antes de iniciar acciones judiciales, deberá intentar una conciliación. A falta de solución dará intervención al Colegio.

Art. 20 – Es deber del Nutricionista denunciar sin vacilación ante el Colegio la notoria inconducta o deslealtad del colega, ya que ello afecta la dignidad de la profesión.

Art. 21 – Defender a los colegas perjudicados injustamente en el ejercicio de su profesión.

Art. 22 – Cuando el profesional sea elegido para un cargo gremial o científico, debe entregarse de lleno a él, para beneficio de todos; la facultad representativa o ejecutiva del dirigente no debe exceder los límites de la autorización otorgada.

Art. 23 – Toda relación con el Estado, con las compañías de seguros, mutuales, sociedades de beneficio, deben ser reguladas por el colegio el que se ocupará de la provisión de cargos por concursos, escalafón, jubilación, aranceles, cooperativas y convenios. En ningún caso el profesional debe aceptar convenios o contrato profesional por servicios de competencia genéricas, que no sean establecidos y homologados por el Colegio.

CAPITULO IV - Deberes con otros profesionales

Art. 24 – Cultivará cordiales relaciones con profesionales de otras ramas del arte de curar y con los auxiliares respetando estrictamente los límites de cada profesional.

Art. 25 – El profesional debe abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando la personalidad sin perseguir fines de interés público.

Art. 26 – El profesional no debe hacer manifestaciones malevolentes sobre la persona o trabajo de un colega, menos aún en presencia de un paciente.

Art. 27 – Los profesionales Nutricionista podrán integrar con médicos, odontólogos, bioquímicos, tecnólogos y otros, un equipo con la finalidad de un mejor desempeño profesional.

Art. 28 – Las distintas profesiones del arte de curar se deben mutuo respeto y colaboración cumpliendo con el alto deber que les impone la primordial obligación de velar por la salud pública.

Art. 29 – El respeto ético obliga a que aún en casos de estar la prescripción manifiestamente equivocada se debe tener toda clase de precauciones para que el paciente no se entere de ello, para lo cual se tratará el asunto confidencialmente con el médico.

CAPITULO V - Deberes con la sociedad

Art. 30 – El Nutricionista debe cumplir con las cargas públicas que establezcan las leyes en general, y muy especialmente las referida a la profesión.

Art. 31- El Nutricionista debe prestar sus servicios a toda persona urgida o necesitada que lo solicite, con abstracción de que sea posible o no su retribución. Le está impuesto en especial como un deber inherente a la esencia de la profesión, el atender gratuitamente a personas de insuficientes recursos.

Art. 32 – Respetar las disposiciones sobre incompatibilidad de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos por la Ley 6412 y el Estatuto.

Art. 33 – El Nutricionista que actúe activamente en política debe evitar cualquier actitud o expresión tendiente a aprovechar su influencia o situación especial para logros personales.

CAPITULO VI - Deberes con las autoridades

Art. 34 – Se está regido por leyes, ordenanzas y distintas reglamentaciones que el profesional Nutricionista está obligado a conocerlas, respetarlas y cumplirlas.

Art. 35 – Es deber de todo Nutricionista secundar la acción de las autoridades y contribuir a ilustrar con su criterio en los casos que este le fuera requerido.

Art. 36 – Mantener el respeto absteniéndose de toda expresión violenta o agravante contra funcionarios y autoridades públicas y/o privadas.

Art. 37 – Frente a motivos fundados de serias irregularidades de funcionarios o autoridades, no sólo es derecho sino deber del Nutricionista presentar la correspondiente denuncia o acusación ante el Colegio.

CAPITULO VII - Deberes consigo mismo y con la profesión

Art. 38 – El Nutricionista, debe profundizar y actualizar sus conocimientos y debe abstenerse de tomar asuntos no acordes con el perfil de su profesión.

Art. 39 – Debe consagrarse enteramente al aspecto alimentario nutricional del paciente.

Art. 40 – Su conducta debe caracterizarse por la probidad y lealtad de sus actos.

Art. 41 – No debe realizar o aconsejar actos profesionales que importen engaño o traición a la confianza pública y privada.

Art.42 – Es un derecho y un deber, combatir con todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de sus pares o autoridades y denunciarlas al Colegio.

Art.43 – El silencio o permisibilidad de irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas o privadas, no deben ser consentidas por los profesionales nutricionistas debiendo en cada caso ser denunciadas al Colegio.

Art. 44 – No debe permitir que su nombre sea utilizado o posibilitar el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizado para ejercerla.

Art. 45 – Afecta el decoro del Nutricionista la firma de escritos en cuya preparación o redacción no hubiere él intervenido.

Art. 46 – La exculpación de errores u omisiones en que incurra en su actuación el Nutricionista, pretendiendo descargarlos en otras personas, ni actos ilícitos atribuyéndoselos a instrucciones de la autoridad de la que depende. Estos actos deben ser denunciados ante el Colegio.

Art. 47 – El Nutricionista debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir, en lo posible, los daños y perjuicios creados al enfermo.

Art. 48 – El Nutricionista debe procurarse los pacientes en cimientos tales como la reputación capacidad profesional y la honradez, sin recurrir a medios incompatibles con la dignidad profesional o recurriendo a terceras personas para ello.

Art. 49 – Es deber del Nutricionista procurar por todos los medios lícitos que las designaciones se hagan en consideración exclusiva a sus aptitudes para el cargo, vocación, dedicación e integridad.

Art. 50 – La aspiración del Nutricionista al desempeño de función jerárquica debe estar inspirada en la propia idoneidad para aportar honor y eficacia en el desempeño del cargo y no solo por el deseo de obtener distinciones o ventajas que el cargo le pudiese significar.

CAPITULO VIII - De locales profesionales y su publicidad

Art. 51 – El Nutricionista debe abstenerse de realizar actividades profesionales que directamente signifiquen perjuicios para los intereses de orden público.

Art. 52 – El Nutricionista se privará de recibir, dar comisiones u otros beneficios para una gestión, obtención u otorgamiento de designación de cualquier carácter, para obtener u otorgar cualquier trabajo profesional.

Art. 53 – El Nutricionista garantizará la privacidad de datos reservados de carácter técnico, científico o personal sobre los intereses confiado a su estudio o custodia.

Art. 54 – El Nutricionista debe ser imparcial en su actuación como perito, árbitro o jurado, al interpretar o adjudicar licitaciones, concursos, trabajos o suministros.

Art. 55 – No podrán funcionar simultáneamente dos o más locales de ejercicio profesional a cargo del mismo Nutricionista se exceptúan de ésta disposición los profesionales que siendo integrantes de sociedades u entidades asistenciales públicas o privadas, ejerzan la profesión en tales establecimientos en forma complementaria.

Art. 56 – El Nutricionista debe orientar su publicidad con moderación y seriedad profesional indicando la dirección de su consultorio, título, horas de atención y número de matrícula.

Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el Nutricionista con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la dignidad de la profesión.

CAPITULO IX - Del ejercicio profesional

Art. 57 – En el ejercicio de la profesión, los Nutricionista efectuarán sus prestaciones y realización de regímenes en formularios que deberán tener impreso: nombre y apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y teléfono. Las prescripciones deberán ser formuladas en castellano, manuscritas, a máquina o en computadora, fechadas, firmadas y selladas.

Art. 58 – Mientras ejerzan su profesión en cualquier institución Estatal, los Nutricionistas no podrán ser propietarios de establecimientos que elaboren o expendan especialidades dietéticas; ni tampoco asociarse, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean ad-honorem o mantener vinculaciones o relaciones comerciales con dichos establecimientos o con laboratorios o con personas ajenas a la profesión, para el ejercicio profesional.

Art. 59 – Cuando varios profesionales sean llamados simultáneamente para la atención de un paciente, el enfermo quedará al cuidado del que llegue primero, salvo decisión contraria del enfermo o sus familiares.

CAPITULO X - De la publicidad y anuncios nutricionales

Art. 60 – La labor del Nutricionista como publicista es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, profesionales o culturales.

Art. 61 – Los artículos y conferencias de divulgación científica para público no profesional, cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos; se limitarán a divulgar los conocimientos que el público necesita saber para colaborar en la lucha contra la enfermedad.

Art. 63 – No deben presentarse anuncios que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión, respeto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de Universidades son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra de designación como tal.

CAPITULO XI - De la función Hospitalaria

Art. 64 – Es imprescindible propugnar por la carrera hospitalaria, con recursos previos, escalafón, estabilidad, jubilación, posibilidades de cargos gerenciales y toda jerarquización de la profesión apoyando decididamente la acción de los organismos gremiales en tal sentido.

Art. 65 – No se debe, salvo por excepción y en forma gratuita, derivar enfermos del hospital al consultorio particular.

CAPITULO XII - De los Honorarios

Art. 66 – El Nutricionista debe realizar el cobro de sus honorarios acordes a las reglas de la ley y de las presentes normas.

Art. 67 – No debe solicitar al paciente entrega de dinero a cuenta de honorarios.

Art. 68 – El profesional está obligado a ajustarse para su beneficio y el de sus colegas al Monto Mínimo Ético establecido por el Colegio, por debajo del cual no debe aceptarse.

Art. 69 – Los honorarios de mayor monto fijados por entidades gremiales, son obligatorios para sus asociados.

Art. 70 – La participación de los honorarios por los servicios del Nutricionista con otros profesionales es contraria a la dignidad del profesional.

CAPITULO XIII - De las incompatibilidades

Art. 71 – En los casos en que el profesional es dueño o director o forma parte como accionista de una casa de productos dietéticos o de elaboración de regímenes, no debe ejercer su profesión atendiendo enfermos, pero puede dedicarse a la investigación científica o docencia. En otras palabras no debe ponerse en condiciones de prescribir o elaborar sus productos dietéticos.

Art. 72 – Los profesionales que actúan activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad pueda reportarle para obtener ventajas profesionales.

Art. 73 – Si el profesional tiene otro medio de vida que le absorbe el tiempo en desmedro del estudio y mejoramiento profesional que debe a sus enfermos, debe elegir entre ambos, ejerciendo aquel para el cual está más capacitado.

Art. 74 – La dicotomía o sea la participación de honorarios con otros profesionales es un acto contrario a la dignidad profesional.

Art. 75 – Constituye una violación a la ética profesional, aparte de constituir delito de asociación ilegal, previsto y penado por ley, la percepción de un porcentaje derivado de mandar el paciente o prescripción de productos dietéticos, así como la retribución a intermediarios de cualquier clase(corredores, comisionistas u otros) entre profesionales y pacientes.

Art. 76 – Son actos contrarios a la ética, desplazar o pretender hacerlo, a un colega en puesto público, sanatorio, hospital u otro por cualquier medio que no sea el de consumo.

Art. 77 – Son actos contrarios a la honradez profesional, y por lo tanto, quedan prohibidos reemplazar en sus puestos a los profesionales de hospitales u otros de cualquier calificación o clase, si fueran separados sin causa justificada y sin sumario previo.

Art. 78 – Constituye falta grave el difamar a un colega, o tratar de perjudicarlo por cualquier medio, en el ejercicio profesional, así como formular en su contra denuncias calumniosas.

Art. 79 – El Nutricionista no debe colaborar con profesionales sancionados por infracción a las disposiciones del presente Código, mientras dure la sanción.

Art. 80 – Son actos contrarios a la ética, ser Miembro de Comisiones de Pre-adjudicación, en los casos en que se presenta a la licitación o concurso de precios una firma que tenga relación consanguínea con el profesional que integra la Comisión.

Art. 81 – Es contrario a la ética, que el profesional que ocupe un cargo jerárquico, tenga personal en relación de dependencia, con vinculaciones o relaciones con los mismos en el ámbito privado.

CAPITULO XIV - De los derechos del profesional

Art. 82 – También existe para el profesional el derecho de la libre elección de sus enfermos, limitado solamente a los casos ya expuestos en el Art. 18

Art. 83 – Tratándose de enfermos en asistencia tiene el profesional el derecho de abandonar o transferir la atención de los mismos, aparte de los casos de fuerza mayor y los previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si se entera que el paciente es atendido subrepticamente por otro colega,
- b) si el enfermo, voluntariamente, no sigue las prescripciones indicadas.

Art. 84 – El profesional como funcionario del Estado o de Organismos asistenciales tiene el derecho de rechazar aquellas atenciones que no se encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

Art. 85 – Todo profesional tiene el derecho de ejercer, prescribir y realizar los regímenes libremente de acuerdo su ciencia y conciencia.

Art. 86 – El profesional Nutricionista puede prestar su adhesión activa a los reclamos colectivos de mejoras o defensa profesional y a las medidas que para el logro de su efectividad disponga la entidad gremial al que pertenece.

Art. 87 – Cuando el profesional ejerce este derecho, es indispensable hacerlo por medio de la entidad gremial correspondiente, debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos casos.

CAPITULO XV - De la Especialidad

Art. 88 – Las incumbencias del Nutricionista abarcan los siguientes campos: Nutrición Clínica, Nutrición en Salud Pública, Gerencial y Tecnología Alimentaria.

Art. 89 – Nutricionistas Especialistas en alguna de éstas áreas, es el profesional que se ha consagrado a una de las citadas, realizando estudios especiales en Universidades Nacionales o Extranjeras debidamente acreditadas.

Art. 90 – El Colegio de Graduados en Nutrición, es el único organismo dentro del territorio provincial que autoriza el uso de especialista y otorga certificaciones habilitantes a quienes considera con méritos para ejercer la condición de tal.

Art. 91 – Solo podrá utilizarse el Título de Especialista en determinada área, cuando el profesional posea título expedido por universidades argentinas o extranjeras, o certificado otorgado por el Colegio después de haber seguido cursos especiales, previa verificación de una antigüedad de 2 años en el ejercicio exclusivo e ininterrumpido de la

especialidad correspondiente; documentada por la Dirección del establecimiento donde actuó y las autoridades de los Servicios donde los hubiere practicado.

Art. 92 – Para poder utilizar el título de especialista y ejercer como tal en la Pcia. de Salta, se requiere:

- a) estar inscripto en la matrícula del Colegio,
- b) obtener el certificado habilitante de la especialidad otorgado por el Colegio y
- c) abonar los derechos correspondientes.

Art. 93 – A los fines de la Certificación otorgada por el Colegio, se constituirá un Tribunal de Especialidades, cuyos miembros en número de cinco serán designados por el C.D.P. y reunirán los mismos requisitos que los integrantes del Tribunal de Ética y Apelaciones. Tendrán por función considerar las solicitudes que deberán presentar los aspirantes al ejercicio de especialidades, valorando sus títulos, antecedentes, trabajos con perfil acorde a la especialidad, debiendo formular el correspondiente dictamen debidamente fundamentado.

Art. 94 – Son requisitos y antecedentes que el Tribunal de Especialidades juzgará reconocer como especialista los siguientes ítems:

- Título de Especialista otorgado por Universidad Argentina o Extranjera,
- Verificación de una concurrencia a un servicio de la especialidad durante 2 años, facultado dicho servicio para otorgar la certificación correspondiente,
- Verificación de que durante un lapso no menor de 2 años ha limitado su ejercicio profesional privado o público a la atención exclusiva de la especialidad en cuestión.

Se considera como prueba, la certificación otorgada a requerimiento del interesado, por las autoridades universitarias, sanitarias nacionales o provinciales y centros de especialización reconocidos internacionalmente.

Art. 95 – El Tribunal de Especialidades juzgará sobre el valor de las pruebas mencionadas en el Art. Anterior y en todo otro antecedente que aportara el interesado. Cuando a juicio del Tribunal no fuere suficiente el valor de los antecedentes, pero el solicitante alegare capacidad en la especialidad, aquel dispondrá se someta al aspirante a una prueba de competencia Teórico-práctica, para lo cual se designará un Tribunal ad-hoc de especializados. La decisión de este tribunal será inapelable y en caso de ser adverso el fallo, el interesado no podrá presentar otra solicitud hasta transcurridos dos años.

Art. 96 – El Tribunal de Especializados estará integrado por: Tres (3) especializados en la misma rama y de indudable solvencia profesional: un (1) miembro del profesorado de la especialidad si lo hubiere y un (1) miembro de la Sociedad Científica local correspondiente a la especialidad si lo hubiere. Dicho Tribunal se reunirá en la sede del Colegio.

Art. 97 – Dictaminada la competencia del especialista por el Tribunal de Especialidades, el Colegio otorgará por medio del C.D.P. el correspondiente certificado que llevará las firmas del presidente y secretario del mismo, debiendo pagar previamente el derecho respectivo que será equivalente al 50% de la matrícula. Dicha certificación será anotada en el Libro de Registro de Especialista que llevará el C.D.P.

Art. 98 – Cuando se comprobara que un matriculado hace uso del título de especialista sin estar debidamente autorizado para ello el C.D.P. del Colegio deberá advertirlo de esta anormalidad, y en caso de reincidencia elevará los antecedentes al Tribunal de Ética para la sanción que hubiere lugar